

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00167-00**

**Accionante: IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S.**

**Accionado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA –  
ONAC.**

Auto interlocutorio No. 298

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la Sociedad IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S., por intermedio de apoderado, radicó el 28 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., solicitud de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, presuntamente vulnerados por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC, por cuanto le fue suspendida la acreditación para ejercer actividades comerciales de certificación “*por un plazo de hasta seis (6) meses*”.

(I) Previo a realizar el estudio del asunto es necesario esclarecer la competencia de este despacho para conocer de la presente acción. Así en relación con el reparto de las acciones de tutela, se tiene que el **Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017**, “*por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, estableció:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Respecto a la naturaleza jurídica del ONAC la Corte Constitucional en sentencia C 219 de 2015, determinó lo siguiente:

(...)"

*Inicialmente, las funciones de acreditación eran realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que inició esta actividad en 1994.*

*Posteriormente, en el CONPES 3446 de 2006, el Gobierno reconoció la importancia de impulsar un organismo con las características del ONAC como estrategia para la conformación del Subsistema Nacional de la Calidad en Colombia. Lo anterior, respondía también a los preceptos contenidos en el artículo 4º de la Decisión Andina 376 de 1995.*

*En ejecución del referido documento de política pública, se creó el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, como una corporación de carácter privado, sin ánimo de lucro de naturaleza y participación mixta, constituida a partir del 20 de noviembre de 2007, dentro del marco del Código Civil, las normas sobre ciencia y tecnología y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y lo establecido en el Decreto 4738 de 2008, modificado por los Decretos 323 de 2010, y 2124 de 2012, cuyas actividades y programas están sujetas al control administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 109 de dicha Ley .*

*6.5.2. El patrimonio inicial del Organismo fue 79% aporte del sector público y 21% del sector privado. A 31 de diciembre de 2010 esa relación era de 67% aporte del sector público y 33% del sector privado.*

*6.5.3. A partir del Decreto 4738 de 2008, todas las funciones de acreditación que antes se encontraban en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron designadas por el Gobierno al ONAC, cuyo objeto principal es acreditar la competencia de los Organismos Evaluadores de la Conformidad y desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.*

(...)

*7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.*

*7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como "aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales".*

*En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, "aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza" .*

*Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.*

En el mismo pronunciamiento concluyó lo siguiente

*"(...)*

*Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que incluso las corporaciones y fundaciones en las que el Estado tenga participación mayoritaria y que por consiguiente tengan la condición de entidades estatales, siguen siendo personas jurídicas de derecho privado.*

*6.4.5. Las funciones de las corporaciones se enmarcan en una forma de descentralización por colaboración o descentralización por servicios que encuentra fundamento en los artículos 123, 210 y 267 de la Constitución. La jurisprudencia ha señalado al respecto que, "las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos".*

*(...)*

*6.4.7. Así las cosas, la Corte ha reconocido que la realización de actividades de desarrollo y promoción de la investigación científica y tecnológica, es un objetivo que el Estado debe realizar por mandato constitucional y que puede desarrollarse en asocio con personas privadas, a través de corporaciones sin ánimo de lucro que, para estos efectos, se consideran entidades descentralizadas por servicios de carácter indirecto. Aun cuando las normas de derecho privado regulan el funcionamiento de dichas asociaciones, la participación pública en las mismas, ordena la aplicación de medidas especiales en relación con el control administrativo y fiscal.*

Atendiendo las anteriores disposiciones puede concluirse que a la entidad accionada pese a haber sido constituida como una corporación sin ánimo de lucro del orden privada regida en el curso de actuaciones por el derecho civil le asiste la naturaleza de Entidad pública que en atención a sus funciones y denominación puede ser catalogada como del orden nacional, motivo por el cual este despacho asumirá su conocimiento.

(II) Esclarecido lo dicho la parte actora como **medida provisional**, solicita se ordene:

*“1ª. Que se sirva suspender la aplicación de la medida impuesta el pasado 30 e abril de 2018, mediante la cual la accionada ordenó a IVS Compañía de Certificaciones S.A.S. suspender sus actividades comerciales relacionadas con su condición de acreditado.*

*2ª. Que como consecuencia de ello, el señor Juez además ordene a la accionada restablecerle inmediatamente a IVS Compañía de Certificaciones S.A.S. su condición de organismo acreditado, retirando el aviso de suspensión que actualmente aparece en el directorio oficial del ONAC”.*

**Para resolver se considera:**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”, prevé:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

*(...)”*

*(Resalta el despacho)*

(i) Pese a lo solicitado, analizados los argumentos que soportan la solicitud de la medida provisional se concluye que guardan relación directa con la decisión que de fondo habrá de adoptarse, esto es, determinar si con la suspensión del certificado de acreditación a la entidad accionante, fueron lesionados sus derechos fundamentales, pretensión que constituye el pedimento principal de la acción y que únicamente pueden ser abordado en el momento en que la acción se falle, teniendo en cuenta que se hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por la tutelante, así como del que

pueda allegar la parte accionada y su pronunciamiento frente a los cargos que se le atribuyen.

Por las anteriores razones no se accederá a la solicitud de medida cautelar requerida.

**(III) Pruebas:**

Por ser de importancia para resolver el fondo del asunto, se requerirá al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, que allegue copia **íntegra** del proceso adelantado en contra de IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S. y con el que se determinó suspender la acreditación al organismo IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) DENEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora, por las razones analizadas en la parte motiva.
- 2) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la Sociedad IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S., en contra del ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC.
- 3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia a CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL, como Director Ejecutivo y Representante Legal del ONAC, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.
- 3) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso – que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) RECONOCER al profesional del derecho CESAR GIOVANNI NAVARRETE PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.905 expedida en Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional número 139.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante en los términos del poder conferido (fl. 39 c. único).

6) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; de otra parte se le requiere para que en el mismo término, allegue copia **íntegra** del proceso adelantado en contra de IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S. con el que se determinó suspender la acreditación al organismo IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S.

7) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 MAY 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>95</u> .
 SECRETARIA	